EXPEDIENTE: 00065/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00065/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta de**l TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 17 (Diecisiete) de Diciembre del año 2012, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

> *"Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en el Tribunal Electoral del Estado de México"(sic)*
>
> ***CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN***
>
> *"El control de personal que registra todos los movimientos laborales**."(SIC)***

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00037/TRIEEM/IP/2012.**

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX.**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 21 veintiuno de Enero de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

> *"Folio de la solicitud: 00037/TRIEEM/IP/2012*
>
> *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*
>
> *Estimado Solicitante:*
>
> *Me refiero a su solicitud de acceso del 17 de diciembre de dos mil doce, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00037/TRIEEM/IP/2012, la cual transcribo a continuación:*
>
> *DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en el Tribunal Electoral del Estado de México" (sic.).*

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: "El control de personal que registra todos los movimientos laborales". (sic)

A este respecto, envío a usted las respuestas remitidas por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración de este Tribunal, unidad administrativa competente.

De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

ATENTAMENTE
LIC. EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ
Responsable de la Unidad de Informacion
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO"(sic)

Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta tres archivos electrónicos cuyo contenido es el que a continuación se inserta:

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Toluca de Lerdo, México, 21 de enero de 2013.

TEEM/UI/09/2013

[redacted]
Presente

Estimado Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso del 17 de diciembre de dos mil doce, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00037/TRIEEM/IP/2012, la cual transcribo a continuación:

> **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** "Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en el Tribunal Electoral del Estado de México" (sic.).
> **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:** "El control de personal que registra todos los movimientos laborales". (sic)

A este respecto, envío a usted las respuestas remitidas por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración de este Tribunal, unidad administrativa competente.

De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso que refiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

Atentamente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México

C.c.p. Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información.
Lic. José Edgar Ángeles Reyes, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información.
Archivo de la Unidad de Información.
EZO/mgcv*

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Toluca, México a 17 de enero de 2013
TEEM/DA/010/2013

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México
UNIDAD DE INFORMACIÓN
ACUSE DE RECIBIDO
FECHA: 17/01/2013 HORA: 14:56
NOMBRE Y FIRMA:
ANEXOS:

LIC. EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MEXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, remito respuesta a la solicitud de información realizada por [redacted] través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, con número de folio: **00037/TRIEEM/IP/A/2012**.

Le informo que una vez revisados los archivos que obran en la Dirección de Administración, existe sin utilizar, una plaza de Secretario Auxiliar Jurídico en la Ponencia del Mgdo. Raúl Flores Bernal, misma que se encuentra congelada como medida de contención del gasto.

Esperando que esta información le sea de utilidad, reciba la más distinguida de mis consideraciones.

A T E N T A M E N T E

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

M. en A.N. ROBERTO YURI BACA BARRUETA
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

C.c.p. Lic. Jorge E. Muciño Escalona - Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México
c.c.p. C.P. L. Orlando Flores Sánchez - Contralor General
c.c.p. Archivo
RYBB/mvd

Priv. Vicente Guerrero No. 175, Col. Morelos Toluca, Méx. C.P. 50120
Tels. (01 722) 214 42 27, 214 42 78, 214 70 48, 215 35 03 y Fax 214 41 97 • www.teemmx.org.mx • informacion@teemmx.org.mx

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 22 (veintidós) de Enero del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"RESPUESTA INCOMPLETA Y EN CONSECUENCIA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO" **(Sic)***

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"EN RAZÓN DEL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RIGE Y FUNCIONA EL SUJETO OBLIGADO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRECIA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A POSEER LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE. ACCIÓN QUE SE REALIZA DE MANERA GRADUAL, Y CON CEREMONIAS, DICTAMENES, AUDITORIAS, REVISIONES, OFICIOS, ENTRE MUCHAS OTRAS VARIANTES, QUE MUESTRAN UNA EROGACION PRESUPUESTARIA. APORTANDO, ENTRE OTROS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE FAVOREZCA MIS INTERESES, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REVISANDO TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE ASUNTO, Y QUE DESDE LUEGO FAVOREZCA A MIS INTERESES, LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL REGISTRO DE VA TENIENDO EL SUJETO OBLIGADO CONFORME SE VA CREANDO O DANDO, Y LA INSPECCIÓN OCULAR, QUE DE CUENTA DE COMO ES EL PROCESO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y ARCHIVO DE LA INFORMACIÓN DEL ÁREA CORRESPONDIENTE. SOLICITO SE EJERZA UNA INTERPRETACIÓN PRO HOMINE, UN CONTROL EXPROFESO DEL DERECHO HUMANO QUE SE ENCUENTRA MENOSCABADO, Y SE ATIENDA A LAS NORMAS Y CRITERIOS EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES ASI COMO SOLICITAR SE ELABORE, SI ES EN SU CASO PROCEDENTE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, EL DICTAMEN DE LA PREEXISTETENCIA DE LA INFORMACIÓN O BIEN DE QUE EN RAZÓN DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES ESTA OBLIGADA LA INSTITUCIÓN A REGISTRARLA. ASIMISMO REQUIERO DE ESTE CUERPO COLEGIADO SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA MEJOR PROVEER. IGUALMENTE, SE CONSIDERE PARA LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, LO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." ASI MISMO, ATENDIENDO QUE SE TRATA DE CUESTION DE ORDEN PUBLICO, COMO LO ES EL DERECHO DE INFORMACION, PUESTO QUE EL ESTADO SE ENCUENTRA EN EL DEBER DE GARANTIZARLO Y TRANSPARENTAR SU EJERCICIO INSTITUCIONAL, ES ASI ,QUE ESTE CUERPO COLEGIADO, ESTA EN LA POSIBILIDAD DE PONDERAR LAS PRUEBAS INDICIARIAS, RECABARLAS Y RESOLVER EN CONSECUENCIA, ESTO ES, ESTE INSTITUTO SE ENCUENTRA REVESTIDO CON FACULTADES AMPLIAS PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE INFORMACION, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS COMO ORGANO, NO SOLO DE LAS QUE LE

*PROPORCIONEN LAS PARTES SINO, EN SU CALIDAD DE CUERPO CALIFICADOR DE LA TRANSGRESION A ESTE DERECHO HUMANO DE INFORMACION Y REUNIR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA ASI TENER EN VERDAD UNA RESOLUCION COMPLETA, AGOTANDO TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY LE CONFIERE. AUNADO A QUE SE TRATA DE INFORMACION EN POSESION DEL SUJETO OBLIGADO, QUE DEBE SER TRANSPARENTE, JUSTIFICADA PLENAMENTE EN EL INTERES PÚBLICO PARA LA CIUDADANIA QUE PROMUEVE UNA MEJOR GESTION GUBERNAMENTAL E ERRADICAR PRACTICAS DEACERQUE MAS, LA PARTICIPACION SOCIAL PARA GENERAR UNA NUEVA CULTURA, RELACION Y PACTO CON LA SOCIEDAD. LA INFORMACION EXISTE, POR TANTO DEBEN EJERCERSE TODOS LOS MECANISMOS PARA ENTREGARSE, COMO LO MANDATA LA NORMATIVIDAD, CREADA PARA DAR LINEAMIENTOS DE NUEVAS POLITICAS O PLANES INSTITUCIONALES, BAJO LA TRANSPARENCIA EN LA GESTION PÚBLICA.**"(Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00065/INFOEM/IP/RR/2013.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO presentó ante este Instituto el Informe de Justificación mediante archivo adjunto** en los siguientes términos:

TEEM
Tribunal Electoral del Estado de México

Toluca de Lerdo, México, 29 de enero de 2013.

TEEM/UI/12/2013

Lic. Federico Guzmán Tamayo
Comisionado del Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
P r e s e n t e

En relación con el recurso de revisión 00065/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el solicitante [redacted] el pasado 17 de diciembre y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente en los términos que a continuación se indican.

Manifiesto a usted que en atención a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00037/TRIEEM/IP/2012, esta Unidad dio trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio turnado al Director de Administración y Servidor Público Habilitado, toda vez que se trata de información correspondiente a esa área.

Al respecto es de señalarse que la premisa fundamental para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública, es poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos; es decir, que la información debe existir. Lo anterior con fundamento en el *principio documental de la información* así como los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 11 y 41 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la respuesta remitida por el referido servidor público habilitado de la Dirección de Administración, se advierte que no existe un control de registro de movimientos de personal, así mismo, en relación a la información que el solicitante requiere respecto de la existencia de vacantes dentro del Tribunal, se cita que, únicamente existe una plaza vacante de Secretario Auxiliar Jurídico, misma que se encuentra inmovilizada, toda vez que éste órgano jurisdiccional durante su ejercicio fiscal 2013

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

sufrió una considerable disminución en su presupuesto, lo que originó bajas definitivas en su plantilla de personal. De lo anterior se evidencia:

1. Que el Tribunal Electoral del Estado de México no cuenta con la información requerida, dado que del análisis de la solicitud que realizó el servidor público del área competente, concluyó que no existe un control que registre los movimientos laborales del personal.

Por tanto, la manifestación expresa que no obra en nuestros archivos la documentación que sustente la información solicitada, se trata de un hecho de naturaleza negativa. Consecuentemente, el hecho negativo implica que la información requerida en la solicitud *de facto* no obra en nuestros archivos, por lo que no puede acreditarse documentalmente sin que sea necesario acto adicional para que tenga la presunción de veracidad.

2. Que la única plaza vacante a la fecha de la solicitud es la que se indica en la respuesta de mérito.

De lo expuesto, a usted Comisionado y Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se niega categóricamente que la respuesta haya sido incompleta, como lo asegura el recurrente, por lo que les solicito respetuosamente se confirme la respuesta impugnada.

Reciba la más distinguida de mis consideraciones.

Atentamente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México

UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.c.p. Magistrado Jorge E. Muciño Escalona. Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información. Para su superior conocimiento.
C.P. L. Orlando Flores Sánchez. Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información. Para su conocimiento.
Archivo de la Unidad de Información.
EZO/mgcv*

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00065/INFOEM/IP/RR/2013,** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72****.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 22 (veintidós) de Enero de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 12 (doce) de Febrero de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, precisamente el día 22 (veintidós) de Enero de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I**. Se les niegue la información solicitada;***
> ***II. Se les entregue la información incompleta*** *o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I y II del artículo 71 correspondiente a que la respuesta a la solicitud de información es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a este pleno el sobreseimiento del presente recurso que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la *litis*. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información de la ahora **RECURRENTE**, en el antecedente número I de esta resolución, consistente en conocer: Todas la vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole que haya en el Tribunal Electoral del Estado de México, señalando como detalle para facilitar la búsqueda de la información el control de personal que registra todos los movimientos laborales.

Al respecto **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante dos oficios signados por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, a través de los cuales informa que una vez revisados los archivos que obran en la dirección de administración existe una plaza de secretario auxiliar jurídico en la Ponencia del Mgdo. Raúl Flores Bernal, misma que se encuentra congelada como medida de contención del gasto, así mismo por lo que se refiere al control de personal que registre todos los movimientos laborales el SUJETO OBLIGADO manifiesta que una vez revisados los archivos que obran en la dirección de administración no existe dicho control.

Ante tal respuesta el **RECURRENTE** se inconforma señalando que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta y omisa. Es de hacer notar que éste expreso en la inconformidad la respuesta incompleta y omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para lo cual argumento que de acuerdo al marco jurídico con el que se rige y funciona el **SUJETO OBLIGADO** se aprecia que se encuentra obligado a poseer la información que se requiere. En este sentido se advierte que la inconformidad es sobre la falta de entrega de los documentos solicitados que sostiene el **RECURRENTE** deberían obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Como es posible apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió informe de justificación, mediante el cual confirma en términos generales su respuesta original.

Por lo anterior resulta oportuno entrar al análisis de la respuesta, a efecto de verificar que si la misma satisface o no el derecho de acceso a la información**.**

Por tal motivo, la **litis** del presente recurso, por cuestión de orden y método, se analizará de la siguiente manera:

a) Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y la correlativa impugnación de la misma, por parte del **RECURRENTE.**

b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE.

Es de mencionar que respecto del requerimiento consistente en conocer todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, que haya en el Tribunal Electoral del Estado de México, el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** responde a través oficios signados por el servidor público habilitado del área competente para generar, poseer o administrar la información que existe una plaza de secretario auxiliar jurídico en la Ponencia del Mgdo. Raúl Flores Bernal, misma que se encuentra congelada como medida de contención del gasto, agregando mediante informe justificado que dicha plaza se encuentra inmovilizada, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** durante su ejercicio fiscal 2013 sufrió una considerable disminución en su presupuesto, lo que originó bajas definitivas en su plantilla de personal.

Con ello, para esta Ponencia se esta dando respuesta al requerimiento del ahora **RECURRENTE** respecto a las plazas vacantes, ya que informa el número de plazas vacante en el **SUJETO OBLIGADO,** en mérito de este hecho jurídico**, lo que procede es dar por satisfecho el requerimiento de información, hecho valer por el RECURRENTE, y confirmar la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que el **RECURRENTE** señaló como detalle para facilitar la búsqueda de la información el control de personal que registra todos los movimientos laborales y si bien dicho documento, se entiende que fue invocado por el **RECURRENTE** a manera de referencia, ya que de él se pudiera desprender la información respecto de las vacantes, el **SUJETO OBLIGADO** precisa a través de la respuesta a la solicitud de información e informe justificado que dicho documento no existe en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En estas condiciones, y si bien el particular sostiene que el **SUJETO OBLIGADO** debe poseer dicha información, resulta necesario puntualizar al **RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

> **1°**) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
>
> **2°**) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
>
> **3°**) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes **generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones**; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a la respuesta proporcionada, se debe entender que dicho **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con un control de personal que registre todos los movimientos laborales, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que no se ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que la misma no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

> ***Artículo 41.-*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.*

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

> ***INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el***

documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia*.*
Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287
Tesis aislada
Materia(s): Común
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII
Tesis:
Página: 101
HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*
Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable la fracción I, porque no se niega en ningún momento la entrega de información **EL SUJETO OBLIGADO;** igualmente debe destacarse que tampoco se acredita la causal de la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a que la misma haya resultado incompleta o no corresponda a lo solicitado; tampoco estamos ante la hipótesis de acceso, corrección o modificación de datos personales, razón por la cual no se acredita la causal de la fracción III y tampoco se acredita la causal de la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido desfavorable al solicitante, porque la respuesta cumple debidamente con los criterios de precisión establecidos en la Ley.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión pero **INFUNDADOS los agravios del RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO Y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

TERCERO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE;

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00065/INFOEM/IP/RR/2013.